

b. Los animales se mantuvieron durante al menos veintiún (21) días antes del embarque, protegidos siempre contra vectores y sometidos a pruebas de Inhibición de la hemaglutinación para la enfermedad, de forma pareada, en muestras tomadas durante ese periodo de aislamiento, separadas al menos catorce (14) días entre cada colecta, siendo la segunda muestra colectada dentro de los siete (7) días anteriores al embarque, mostrando resultados negativos o titulación estable o declinante (indicar fechas de toma de muestras y resultados).

15. El traslado de los animales hasta el lugar de embarque se realizó bajo control oficial, en vehículos limpios y desinfectados con productos oficialmente aprobados, sin entrar en contacto con animales de condiciones sanitarias inferiores o adversas.

16. Los equinos fueron examinados por un médico veterinario oficial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al embarque, encontrándose libres de signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas y ectoparásitos, estando aptos para el viaje.

17. Durante el transporte, se adoptaron todas las medidas y precauciones que aseguran la mantención de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales.

PARÁGRAFO:

I. Al arribo a la República del Perú, el usuario deberá presentar en el puesto de control externo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA una declaración jurada en la que señale los países por los que transitaron los equinos, que los animales no permanecerán más de treinta (30) días en el país y que durante su permanencia no serán usados para reproducción.

II. Al arribo a la República del Perú, los animales serán conducidos en vehículos limpios, desinfectados y protegidos contra insectos, desde el punto de ingreso directamente hasta las instalaciones del lugar del evento, el mismo que cumple con las medidas de bioseguridad establecidas por el SENASA.

III. El SENASA dispondrá las medidas sanitarias que estime conveniente durante el tiempo que se encuentren los animales en el territorio nacional.

2270149-1

Aprueban requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el concurso “Gran Premio Latinoamericano - Perú 2024”, procedentes de la República Argentina

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000009-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 13 de marzo de 2024

VISTO:

El INFORME N° D000014-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, “Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria” de la Comunidad Andina, dispone: “Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias”;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y

la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059 señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059 establece: “La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate”;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 indica: “El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria”;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: “Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales”;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada, entre otros, para: “Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades”;

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal del SENASA de la República del Perú da cuenta de la propuesta presentada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA de la República Argentina sobre los requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el concurso “Gran Premio Latinoamericano – Perú 2024”, procedentes del referido país, así como las coordinaciones realizadas con el propósito de armonizarlos;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal justifica y recomienda la publicación de los



requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el referido concurso, procedentes de la República Argentina;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para el ingreso temporal de equinos que participarán en el concurso “Gran Premio Latinoamericano – Perú 2024”, procedentes de la República Argentina, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL INGRESO TEMPORAL DE EQUINOS QUE PARTICIPARÁN EN EL CONCURSO “GRAN PREMIO LATINOAMERICANO - PERÚ 2024”, PROCEDENTES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Los animales estarán amparados por un certificado sanitario de exportación emitido por la autoridad oficial competente del país exportador.

IDENTIFICACIÓN:

- Nombre del equino;
- Número de pasaporte y/o número de microchip;
- Nombre del propietario;
- Establecimiento(s) de procedencia (cuarenta y cinco (45) días previos): (indicar los establecimientos donde se haya encontrado el animal durante este periodo).

REQUISITOS SANITARIOS:

- El país exportador es libre de peste equina.
- Los equinos provienen de la República Argentina, en donde las siguientes enfermedades son de notificación obligatoria: encefalitis equina venezolana, encefalitis japonesa, anemia infecciosa equina, durina, muermo y rabia.
- Los equinos no fueron utilizados para reproducción natural o artificial, durante treinta (30) días anteriores al embarque.
- Los equinos fueron mantenidos en cuarentena por lo menos quince (15) días antes del embarque en un establecimiento autorizado bajo observación de un médico veterinario oficial. En dicho periodo no se introdujeron otros animales en el establecimiento y los animales se protegieron contra insectos durante la cuarentena y el transporte hasta el lugar de carga.

Nombre del establecimiento de cuarentena:
Ubicación del establecimiento:

5. Los equinos no mantuvieron contacto con otros animales de menor condición sanitaria durante quince (15) días previos al embarque.

6. El establecimiento de origen y el de cuarentena de los equinos a exportar, y al menos en un radio de diez (10) Km a su alrededor, no estuvieron bajo cuarentena o restricción de movilización durante noventa (90) días previos al embarque.

7. Los equinos a exportar fueron vacunados contra encefalomielitis equina del este y oeste dentro del periodo de más de quince (15) días y menos de un (1) año antes del embarque.

8. Los equinos recibieron tratamiento antiparasitario externo e interno dentro de los ocho (8) días anteriores al embarque (indicar fechas).

9. ANEMIA INFECCIOSA EQUINA:

Los animales dieron resultado negativo a una prueba de ELISA o AGID, efectuada dentro de los noventa (90) días anteriores al embarque (indicar tipo de prueba aplicada, resultado y fecha).

10. ARTERITIS VIRAL EQUINA:

Los animales presentaron ausencia de anticuerpos o estabilidad o reducción en dos (2) pruebas de: (tachar lo que no corresponda).

- Neutralización de virus; o,
- ELISA.

Las pruebas fueron efectuadas con un intervalo de siete (7) días, ambas durante los treinta (30) días previos al embarque.

En caso de obtener resultado negativo en la primera prueba, no será necesario realizar la segunda prueba (indicar fechas).

11. MUERMO:

- El país de procedencia es libre de muermo y no ha presentado casos en los últimos tres (3) años; y,
- Los animales no mostraron signos clínicos el día del embarque y permanecieron desde su nacimiento en el país de procedencia o durante los últimos seis (6) meses anteriores al embarque en países libres de la enfermedad; o,
- Si permanecieron durante los últimos seis (6) meses en países o zonas no libres de muermo, dieron resultado negativo a una prueba de fijación de complemento efectuada dentro de los treinta (30) días anteriores al embarque (indicar fecha).

12. PIROPLASMOSIS:

Los equinos fueron sometidos a la prueba de ELISA o inmunofluorescencia indirecta para la detección de Theileria equi y Babesia caballi (indicar fecha).

Los animales que obtengan resultado positivo a una de las pruebas indicadas, no deben presentar signos clínicos de piroplasmosis en el momento de los exámenes clínicos preembarque y deben ser tratados contra garrapatas dentro de los siete (7) días anteriores al embarque.

13. INFLUENZA EQUINA:

Los equinos han sido vacunados contra influenza equina dentro del periodo de veintiún (21) a ciento ochenta (180) días anteriores al embarque (indicar fecha).

14. ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA - EEV:

a) Los animales no presentaron ningún signo clínico de EEV el día del embarque ni durante los tres (3) meses anteriores; no permanecieron durante los últimos seis (6) meses en un país en el que se presentó la EEV durante los dos (2) últimos años; y no se vacunaron contra la EEV durante los sesenta (60) días anteriores al embarque; o,

b) Los animales se mantuvieron, durante al menos veintidós (21) días antes del embarque, protegidos siempre contra vectores y sometidos a pruebas de inhibición de la hemaglutinación para la enfermedad, de forma pareada, en muestras tomadas durante ese periodo de aislamiento, separadas al menos catorce (14) días entre cada colecta, siendo la segunda muestra colectada dentro de los siete (7) días anteriores al embarque, mostrando resultados negativos o titulación estable o declinante (indicar fechas de toma de muestras y resultados).

15. El traslado de los animales hasta el lugar de embarque se realizó bajo control oficial o de veterinarios acreditados, en vehículos limpios y desinfectados con productos oficialmente aprobados, sin entrar en contacto con animales de condiciones sanitarias inferiores o adversas.

16. Los equinos fueron examinados por un médico veterinario oficial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al embarque, encontrándose libres de signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas y ectoparásitos, estando aptos para el viaje.

17. Durante el transporte, se adoptaron todas las medidas y precauciones que aseguran la mantención de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales.

PARÁGRAFO:

I. Al arribo a la República del Perú, el usuario deberá presentar en el puesto de control externo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA una declaración jurada en la que señale los países por los que transitaron los equinos, que los animales no permanecerán más de treinta (30) días en el país y que durante su permanencia no serán usados para reproducción.

II. Al arribo a la República del Perú, los animales serán conducidos en vehículos limpios, desinfectados y protegidos contra insectos, desde el punto de ingreso directamente hasta las instalaciones del lugar del evento, el mismo que cumple con las medidas de bioseguridad establecidas por el SENASA.

III. El SENASA dispondrá las medidas sanitarias que estime conveniente durante el tiempo que se encuentren los animales en el territorio nacional.

2270159-1

ENERGÍA Y MINAS

Establecen derecho de servidumbre de ocupación, con carácter permanente, a favor de la concesión definitiva de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables de la que es titular la empresa GR CORTARRAMA S.A.C., ubicada en el departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 092-2024-MINEM/DM

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTOS: El Expediente N° 11256423 sobre la solicitud de establecimiento de servidumbre de ocupación para el proyecto “Central Solar Fotovoltaica Matarani”, presentada por la empresa GR CORTARRAMA S.A.C.; los Informes N° 024-2024-MINEM/DGE-DCE y N° 140-2024-MINEM/DGE-DCE, de la Dirección General de Electricidad; el Memorando N° 00033-2024/MINEM-VME, del Viceministerio de Electricidad; el Informe N° 0247-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 031-2023-MINEM/DM, publicada el 31 de enero de 2023 en el diario oficial “El Peruano”, se otorgó a favor de GR CORTARRAMA S.A.C. (en adelante, GR CORTARRAMA), la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables para el proyecto “Central Solar Fotovoltaica Matarani”, (en adelante, el PROYECTO), con una potencia instalada de 80 MW, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa, aprobándose el Contrato de Concesión N° 584-2022 (en adelante, el CONTRATO);

Que, mediante documento con Registro N° 3441727, de fecha 09 de febrero de 2023, GR CORTARRAMA solicitó el Establecimiento de Servidumbre de Ocupación para el PROYECTO, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, según las coordenadas UTM (WGS84) que figuran en el Expediente;

Que, de conformidad con la documentación que obra en el Expediente, la solicitud de Establecimiento de Servidumbre de ocupación para el PROYECTO, afecta en su totalidad a terrenos eriazos de propiedad del Estado;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones; por lo cual, en el presente caso no corresponde el pago de compensación por derecho de servidumbre;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que “Cuando los concesionarios, haciendo uso del derecho que les confiere el Artículo 109 de la Ley, afecten propiedades del Estado o de terceros, deberán reparar los daños causados y, en su caso, resarcir los costos de reparación (...)”;

Que, mediante los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus competencias, indican que la solicitud de establecimiento de servidumbre de ocupación para el PROYECTO, presentada por GR CORTARRAMA, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, por lo que resulta procedente establecer la citada servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 038-2014-EM, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer el derecho de servidumbre de ocupación, con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables de la que es titular la empresa GR CORTARRAMA S.A.C., ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente, la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro: